

reexportacion de mercancías, sujetarán sus procedimientos á todos los preceptos relacionados con la presente ley.

## CAPITULO VIII.

### INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LOS PUERTOS DE ALTURA.

Art. 291. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importacion conforme á la tarifa de esta ley, podrán ser internados á la República sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Para la internacion de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, á la aduana, un pedimento segun el modelo número 30, usando en uno de los ejemplares estampilla ó estampillas, conforme á lo determinado en la ley del timbre. Los duplicados no llevarán estampillas.

II. El pedimento original llevará, además de las estampillas correspondientes de documentos y libros, las especiales de aduanas, siendo estas últimas por cantidad igual al monto de los derechos de importacion que arrojen las mercancías que van á internarse.

III. La contaduría al recibir el pedimento revisará las cuotas y cantidades que causen los derechos de importacion, y estando de acuerdo con el valor de las estampillas especiales de aduana adheridas al documento, procederá á la cancelacion de ellas con un sello perforador que para el caso tendrá, numerando correlativamente dicho pedimento y fijando en seguida el plazo que juzgue prudente para la llegada de la carga á su destino, conforme á la clase de vehículo en que vayan á internarse los efectos.

IV. El administrador autorizará bajo su firma el "permítase la salida," y el celador de la garita por donde pasen los efectos, además de poner el "cumplido," lo anotará en el libro respectivo. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

Art. 292. Los documentos de internacion solo tendrán validez por el tiempo que les señale la aduana de su procedencia; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, las mercancías no llegasen en el tiempo fijado al punto de su destino, los interesados, para no incurrir en pena alguna, están en el deber de probar ante el empleado que revise la carga, las causas que fueron origen de la demora.

Art. 293. Siendo las estampillas especiales de aduana el justificante de que los efectos han sido importados legalmente, toda mercancía extranjera que camine sin tener el documento los requisitos señalados en este capítulo, será aprehendida donde se encuentre, y declarada como contrabando, sujeta á las penas señaladas en esta ley.

Art. 294. Cuando los efectos que se internen tengan por final destino algun puerto de altura ó cabotaje, la aduana ó seccion aduanal que allí resida, será quien haga el reconocimiento y despacho de las mercancías.

Art. 295. Si del reconocimiento que se haga de las mercancías, resultaren suplantaciones, bien en calidad ó bien en cantidad, se impondrá sobre la parte suplantada y con sujecion á lo dispuesto en esta ley, dúplos derechos de importacion, exhibiendo además el interesado, las estampillas especiales de aduana que correspondan á los derechos que trataba de defraudar. Estas estampillas serán adheridas al documento respectivo y canceladas por la oficina que descubra la falta.

En las demás faltas ú omisiones que se noten en los pedimentos de internacion de mercancías extranjeras, se procederá conforme lo determine la Secretaría de Hacienda.

## CAPITULO IX.

### INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS PARA SU DESPACHO EN LOS LUGARES INTERIORES DE LA REPÚBLICA.

Art. 296. Solo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internacion de mercancías extranjeras para despacharse en alguno de los lugares del interior de la República que estén ligados por cualquiera de las líneas férreas establecidas; y en tales casos los remitentes deberán sujetarse á las prevenciones siguientes:

I. En toda internacion de mercancías autorizada competentemente para ser despachadas en alguno de los puntos del interior, los interesados presentarán por duplicado un pedimento en que conste el pormenor de los efectos.

II. El administrador, al recibir los documentos, concederá el permiso, pasándolos á

la Contaduría para que confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos y proceda á practicar la liquidacion de sus respectivos derechos.

III. Hecha la liquidacion, segun las prescripciones de esta Ordenanza, el interesado, á no ser que previamente se le dispense por la Secretaría de Hacienda, está obligado á presentar una fianza por el doble de los derechos que causen las mercancías que van á internarse.

IV. La Contaduría anotará en el documento si han sido ó no asegurados los derechos conforme á lo prescrito en la fraccion anterior; librando la boleta correspondiente al alza de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que vayan á internarse.

V. Con el permiso respectivo anotado con el "pase" de la comandancia del resguardo, se hará bajo la vigilancia de la misma, el embarque de los bultos en los carros ó furgones, asegurando éstos con los sellos y candados especiales que el Gobierno tendrá en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el permiso respectivo con las facturas consulares que se recibieron á la importacion de las mercancías.

VI. El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros ó furgones en que vayan colocados los efectos, se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.

VII. Por ningun motivo que no sea el de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros ó furgones en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos, tanto el empleado encargado del tren, como su conductor, deberán probar ante el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las autoridades del lugar donde ocurrió el hecho, si esto fuere en poblado, ó por los empleados todos del mismo tren si esto acontece en despoblado, las causas que los obligaron á ello.

VIII. Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, ántes de ordenar la apertura de los carros y furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados puestos en cada uno de ellos; y satisfecho del estado que guardan, dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen estén de acuerdo con los declarados en los documentos que los amparen.

Si del reconocimiento que se haga á los sellos y candados puestos á los carros y furgones, resulta que éstos han sido abiertos en el tránsito y extraídas algunas mercancías, el conductor del tren, así como el empleado fiscal que haya custodiado el mismo tren, serán consignados al Juzgado de Distrito respectivo para el esclarecimiento de los hechos. En el caso de que el conductor resulte culpable, además de imponérsele las penas que esta ley señala á los contrabandistas, la empresa dueña del tren pagará una multa hasta de quinientos pesos á juicio de la Secretaría de Hacienda. Respecto al empleado fiscal, cualquiera responsabilidad que aparezca en su contra será castigada como lo previene la fraccion I del artículo 384.

IX. El jefe de la oficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que éste le haya entregado, á fin de que al regresar á la aduana de su procedencia, canjee dicho documento por el que debe haber extendido á su salida al hacerse cargo del tren.

Art. 297. Para el reconocimiento y despacho de las mercancías, las oficinas que las reciban se sujetarán á lo que se previene en la presente Ordenanza, dando aviso del resultado á la aduana de donde procedan los efectos, para que ésta cancele la fianza otorgada por el remitente de las mercancías.

Art. 298. Las aduanas, al permitir la internacion de mercancías para que sean despachadas en alguno de los puntos del interior del país, enviarán á la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas adonde vayan consignados los efectos una vez que sean despachados.

## CAPITULO X.

### TRÁNSITO INTERNACIONAL DE EFECTOS EXTRANJEROS POR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Art. 299. Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, bajo las siguientes condiciones:

I. Toda mercancía destinada al tránsito por el territorio de la República, hará precisamente su entrada por los puntos que tenga señalados con anterioridad el Gobierno general.

II. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas co-

respondientes, con la certificación de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos relativos de esta ley; y los empleados del puerto ó aduana fronteriza por donde hagan su entrada, las sujetarán á las mismas formalidades que esta ley marca para los efectos destinados al consumo de la República.

III. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará á la aduana el pedimento respectivo, por cuadruplicado, según el modelo número 31, pudiendo los interesados, antes de que la aduana proceda al reconocimiento de las mercancías, rectificar ó adicionar sus documentos con arreglo á lo dispuesto en la sección IV, capítulo III de esta ley.

IV. Terminado el despacho de los efectos, el administrador dispondrá que cada bulto sea cruzado por un alambre con sellos de plomo fijos en sus extremos, y que la Contaduría practique la liquidación de los derechos de importación, para cobrar un dos por ciento sobre el total que arroje dicha liquidación, como derecho de tránsito.

Este derecho será el único que satisfarán al Erario federal las mercancías de tránsito; quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales cualquiera que sea la municipalidad por donde se conduzcan.

V. El café extranjero que transite por el territorio nacional, no pagará impuesto alguno siempre que recorra hasta la salida del país, una distancia que no exceda de treinta leguas.

VI. Los introductores de mercancías de tránsito podrán solicitar de la aduana de entrada ó de la de salida, el permiso correspondiente para consumir parte ó el total de sus efectos, siempre que para ello acompañen la factura consular que deben de tener en su poder y satisfagan los derechos de importación que causen dichas mercancías.

VII. Si el consumo que se pida es del total de las mercancías, la aduana amortizará los documentos consulares lo mismo que si se tratara de una importación común; pero si solo se consume parte de los efectos, se anotará en los documentos que deben amparar el resto del cargamento hasta su final destino, el número de bultos que hayan sido despachados.

VIII. Antes de requisitar la aduana de entrada los documentos que deben amparar las mercancías de tránsito, los interesados afianzarán á satisfacción del administrador respectivo, el monto total de los derechos de importación que correspondan á dichos efectos. Esta fianza será cancelada en el momento en que el interesado presente el certificado que le expida la aduana del punto de salida de las mercancías en que conste fueron despachadas de conformidad con lo declarado en el documento que las amparaba.

IX. Cuando en el punto de salida se solicite el consumo de parte de las mercancías destinadas al tránsito, la aduana hará que los interesados otorguen fianza competente por el valor de los derechos de importación que causen los efectos que vayan á exportarse, la cual se hará efectiva si los interesados no presentan en el improrrogable término de cuatro meses un certificado suscrito por el Cónsul mexicano ó en su defecto por cualquiera otra autoridad del lugar adonde se destinan las mercancías.

X. Las mercancías de tránsito, para ser trasladadas desde el punto de su entrada al punto de su salida del territorio nacional, serán conducidas precisamente por alguna de las vías férreas establecidas en el país; y los administradores, al conceder los permisos que se soliciten, dispondrán desde luego, que uno de los empleados de su oficina se haga cargo del tren en que se depositen los efectos, así como de los documentos que los amparen, hasta entregarlos en la aduana á que vayan consignados. Solo en el caso de la fracción V podrá permitirse el tránsito en cualquiera clase de vehículo.

XI. Cuando en el tránsito de mercancías haya necesidad inevitable de transbordarlas, se manifestará así en el pedimento, señalando el lugar ó lugares en que deba verificarse esta operación, advirtiéndose que solo se concederá el transbordo en los puntos en que haya oficina federal.

XII. El administrador de la aduana que autorice el tránsito, dará aviso anticipado por telégrafo, y de oficio, á las oficinas en que ha de verificarse el transbordo.

XIII. Al llegar al punto en que se han de transbordar las mercancías, el empleado de que trata la fracción X de este artículo, presentará al jefe de la oficina los documentos que las amparen, quien reconocerá los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará se abran éstos, nombrando á uno de sus empleados para que á su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos, corresponden á los que expresan los documentos aduanales.

XIV. Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotará el empleado al pié del documento, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y sellando los furgones ó carros en que han de ser transportadas; devolviéndole al empleado que va hecho cargo del tren los documentos con la orden para seguir á su destino.

XV. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de su salida, el administrador de la aduana, en unión del comandante de celadores, examinará los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado lo certificarán así al empleado responsable del tren. En el caso en que dichos sellos ó candados aparezcan fracturados, la aduana procederá conforme á lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 296.

XVI. En el puerto ó aduana fronteriza de salida, se reconocerán de nuevo las mercancías por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con los documentos que deben de servir para ampararlas; y estando de acuerdo se librará el certificado que menciona la fracción V de este artículo.

XVII. Si en el reconocimiento que haga la aduana por donde entren los efectos de tránsito, aparecen diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida hubiere diferencia con los documentos autorizados para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por esta Ordenanza, considerándose las mercancías como de importación común, bajo la base de las cuotas de la misma, y no sobre la parte proporcional que pagan por el derecho de tránsito.

XVIII. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la Secretaría de Hacienda acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

## CAPITULO XI.

### ALMACENES DE DEPÓSITO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

Art. 300. Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas de altura y fronterizas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

Art. 301. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de particulares, sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas en que se hallen establecidos.

Art. 302. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes de depósito podrán permanecer en ellos durante seis meses; mas pasado este tiempo, deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de quince días, trascurridos los cuales, si la extracción no se verifica, procederá la aduana á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos aduanales, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposición del dueño ó consignatario, durante el tiempo que esta ley señala.

Art. 303. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que se introduzcan, lo siguiente: en los dos primeros meses, un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción que no llegue á ellos; en los dos segundos, dos centavos, y en los restantes, tres centavos. Este plazo comenzará á contarse desde el momento en que se cumpla el término que esta Ordenanza da para el despacho inmediato de las mercancías.

Art. 304. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposición durante los seis meses que se fijan para el depósito, no serán admitidos en los almacenes más que el tiempo necesario para su despacho. Igualmente queda prohibida, bajo el castigo señalado en el art. 74, la introducción á los almacenes de depósitos de cualquiera bulto que contengan materias inflamables, explosivas ó corrosivas.

Art. 305. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicacion con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 306. Los efectos que se almacenen estarán estivados de modo que sea fácil extraer cualquiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 307. La introducción y extracción de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece esta ley.

Art. 308. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno con las mismas formalidades y método que los de alcaldía.

Art. 309. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que se dediquen. Estos asientos estarán en completa relacion con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 310. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la